Exp. 2114/2012-D
Amparo 951/2016

Guadalajara, Jalisco, a 02 dos de junio del año 2017 dos mil diecisiete. -

Vistos los autos para resolver el juicio laboral número **2114/2012-D** promovido por el C. 1.-ELIMINADO en contra del H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TALA, JALISCO, en cumplimiento a la ejecutoria emitida en el amparo 951/2016 con relación al 1008/2016 por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, se emite Laudo Definitivo sobre la base del siguiente: - - - - - - - - - - -

RESULTANDO:

1.- Con fecha 12 doce de noviembre del año 2012 dos mil doce, el C. 1.-ELIMINADO, presento demanda en contra del H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TALA, JALISCO, la cual se tuvo por recibida el 28 veintiocho de noviembre de 2012 dos mil doce, teniendo a la parte actora ejercitando como acción principal la REINSTALACION, entre otras prestaciones de carácter laboral, se dio entrada a la demanda, se ordenó emplazar a la demandada en los términos de Ley a efecto de darle el derecho de audiencia y defensa, compareciendo a dar contestación la entidad demandada por escrito presentado el 14 catorce de enero del año 2013 dos mil trece a fojas 16 a 26 y 28 a 35 de autos. ----------

2.- Con fecha 22 veintiuno de marzo del año 2013 dos mil trece,(39) tuvo verificativo el desahogo de la audiencia prevista por el artículo 128 de la ley de la materia, de Conciliación, Demanda y Excepciones, Ofrecimiento y Admisión de Pruebas, prevista por el Artículo 128 de La Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. Declarada abierta la misma, se inició con la etapa Conciliatoria, en la cual no fue posible arreglo alguno entre las partes, en la etapa de Demanda y Excepciones se tuvo a la parte actora promoviendo Incidente de Falta de Personalidad, lo que motivó la suspensión del procedimiento en lo principal y el que se agotara la audiencia incidental, la cual fue resuelta mediante interlocutoria del 06 seis de agosto del año 2013 dos mil trece (41 a 44), en la que se ordenó la continuación del procedimiento. Con fecha 15 quince de noviembre del año 2013 dos mil trece, tuvo verificativo la continuación el juicio, en la cual se tuvo a la parte actora ratificando su escrito inicial de demanda, a la parte demandada se le tuvo ratificando su escrito de contestación a la demanda inicial; posteriormente al abrirse la etapa de Ofrecimiento y Admisión de Pruebas, se tuvo a la parte actora ofertando los medios de convicción que considero adecuados; a

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones publicas de documentos que contengan información clasificada.

la demandada ofertando pruebas, una vez analizadas las probanzas se emitió interlocutoria con fecha 25 veinticinco de noviembre del año 2013 dos mil trece (74), en la que se establecieron los lineamientos para su desahogo. Y desahogadas las mismas, se ordenó poner los autos a la vista del Pleno para dictar la resolución correspondiente, laudo que fue emitido con fecha 06 seis de febrero del año 2015 dos mil quince a fojas 120 a 133 de autos. ----------

Inconforme la parte actora promovió juicio de garantías ante el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, bajo el número 670/2015 en el que se concedió la protección constitucional al quejoso por lo que en cumplimiento a dicha resolución se resuelve emitiéndose laudo con fecha 22 veintidós de agosto del año 2016 dos mil dieciséis. - - - - - - -

Inconforme la parte actora promovió juicio de garantías ante el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, bajo el número 951/2016 con relación al 1008/2016 en el que se concedió la protección constitucional al quejoso por lo que en cumplimiento a dicha resolución se procede a resolver de acuerdo a lo siguiente: -

CONSIDERANDO:

I.- El Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

II.- La personalidad y personería de las partes han quedado debidamente acreditados en autos en los términos de los artículos 121 y 122 de la Ley anteriormente invocada. - - - - -

III.- Entrando al estudio y análisis del procedimiento se tiene en primer término que se está ejercitando como acción principal la REINSTALACION. **Fundando su demanda la parte actora, entre otras cosas, en los siguientes hechos:-** - - - - - - - -

HECHOS:

1.- El suscrito comencé a prestar mis servicios para el Ayuntamiento demandado a partir del **01 de Enero de** 2010 en el puesto de **"JEFE DEL DEPARTAMENTO DE APREMIOS";** habiendo sido contratado verbalmente y por tiempo indefinido, por conducto de los Sres. 1.-ELIMINADO en su calidad de Oficial Mayor Administrativo y 1.-ELIMINADO en su calidad de Presidente Municipal. Al momento de mi contratación, las personas antes indicadas, me asignó una jornada semanal de 30 horas, distribuidas bajo un horario de labores de las 09:00 a las 15:00 horas de lunes a viernes, es decir, 06 horas diarias, descansando el sábado y domingo de cada semana, sin embargo, debido a la excesiva carga de trabajo que había en el Departamento al que me encontraba adscrito, realmente me desempeñaba de las **09:00 horas a las 19:00 horas de**

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones publicas de documentos que contengan información clasificada.

lunes a viernes y los sábados y domingos laboraba de las 9:00 a las 15:00 horas; con treinta minutos para descansar o ingerir alimentos dentro del centro de trabajo, que comprendía de las 13:00 horas es decir, laboraba 10 diez horas diarias de lunes a viernes; además de que laboraba los sábados y domingos, no obstante que inicialmente me habían sido asignadas como días descanso semanal; lo anterior tal y como se comprobara en su oportunidad; por lo que deberá condenarse a la demandada, al pago del tiempo extraordinario y al salario doble de los días de descanso, reclamados en los encisos **G).- y H).-** del capítulo de prestaciones de la presente demanda, lo que en obvio de repeticiones, se reproducen como si a la letra se insertaran en el presente párrafo. ------

2.- El salario que percibía de la demandada era de **$**[2.-ELIMINADO] **quincenales,** el cual deberá ser tomado en cuanta para el cálculo y pago de las indemnizaciones y prestaciones reclamadas en la presente demanda. ----------

3.- Durante el tiempo que presté servicios para la demandada, los Jefes inmediatos a los que estuve subordinado fueron los Sres. [1.-ELIMINADO] en su calidad de Oficial Mayor Administrativo y [1.-ELIMINADO] en su calidad de Presidente Municipal, los cuales laboraron al servicio de la demandada hasta el día 30 de Septiembre de 2012, ya que a partir del 01 de Octubre de 2012 entraron en funciones y fueron mis últimos jefes inmediatos, los Sres. [1.-ELIMINADO], en su calidad de Oficial Mayor Administrativo y [1.-ELIMINADO] en su calidad de Presidente Municipal, los cuales tenían pleno y exacto conocimiento de la forma y términos en que me desempeñaba al servicio de la demandada, es decir, que en razón de la naturaleza de sus funciones, tenían conocimiento de mi puesto, actividades que desarrollaba, jornada de labores y además condiciones de trabajo que han quedado descritas en los hechos del 1.- al 2. de la presente demanda (las cuales en obvio de repeticiones las ratifico y reproduzco como si a la letra se insertaran en este párrafo), por lo que en su oportunidad se citara a mis jefes inmediatos al desahogo de la prueba confesional, a efecto de cuestionarlos sobre tales hechos, que tiene la obligación de conocer, en virtud de haber sido mis jefes inmediatos y en razón de la naturaleza de sus funciones al servicio de la demandada y de conformidad a lo dispuesto por el artículo 787 de la Ley Federal del Trabajo, aplicado supletoriamente a la Ley de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. ----------

4.- Es el caso, que con fecha 05 de octubre de 2012, siendo aproximadamente las 13:00 horas en el interior del Departamento de Apremios que se localiza en el Palacio Municipal (específicamente a un costado de la Presidencia Municipal), ubicado en la calle Ramón Corona No. 5, en la Colonia Centro, en Tala, Jalisco, me abordó el **SR.** [1.-ELIMINADO] **en su calidad de Presidente Municipal,** quien ante la presencia de varias personas, me mantuvo textualmente lo siguiente: "A PARTIR DE ESTOS MOMENTOS ESTAS DESPEDIDO, TU PLAZA VA SER OCUPADA POR OTRA PERSONA, ASI QUE POR FAVOR ENTREGA EL PUESTO Y EL DEPARTAMENTO A TU CARGO", a lo cual me mostré inconforme, diciéndole que el despido me lo tenía que dar por escrito, previo el procedimiento administrativo correspondiente, a lo cual, en ese momento intervino el **Sr.** [1.-ELIMINADO] **EN SU CALIDAD DE Oficial Mayor Administrativo (** quien también se encontraba presente en ese momento) me dijo lo siguiente: "NO SE TE VA A DAR NADA POR ESCRITO, NI TAMPOCO ES NECESARIO UN

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones publicas de documentos que contengan información clasificada.

PROCEDIMIENTO, TU SABES COMO ES LA POLÍTICA, ENTRA NUEVA ADMINISTRACION Y ENTRAN NUEVOS FUNCIONARIOS, ASI QUE MEJOR ENTREGA EL PUESTO Y HAZ EL INVENTARIO CORREPONDIENTE, EL CUAL TE VOY A PEDIR QUE SE LO ENTREGUES AL SR. 1.-ELIMINADO QUE ES EL NUEVO JEFE DE APREMIOS QUE SE VA A QUEDAR EN TU LUGAR Y QUE SE ENCUENTRA AQUÍ PRESENTE"; por lo que ante tal circunstancia no tuve otra alternativa que hacer el inventario del departamento de Apremios, así como el acta de recepción del puesto y del departamento, mismo que me fue recibido por el SR. 1.-ELIMINADO **, quien se quedó en mi lugar, es decir, en el puesto de Jefe del Departamento de Apremios;** por lo que una vez que se terminó la entrega recepción correspondiente, me retire de dicho lugar, viéndome en la necesidad de tener que acudir ante ese H. Tribunal laboral, por medio de la presente demanda, para que se me haga justicia y se me reinstale en mi trabajo, en los mismos término y condiciones en que lo venía haciendo, por el despido injustificado del que fui objeto. De lo anterior se percataron varias personas que estaban presentes y los cuales llamare en caso de ser necesario que declaren. Por lo anterior se debe concluir que el despido del que fui objeto, e injustificado, ya que jamás se me hizo entrega del aviso de cese que prevé la Ley de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, ni tampoco, se me instauró el procedimiento administrativo que establece el artículo 23 de dicha Ley, ni tampoco he dado motivo suficiente y razonado para que se me haya perdido la confianza, por lo que deberá condenársele al pago de todas y cada una de las prestaciones que le son reclamadas a las demandadas en la presente demanda. ----------

Por su parte la **entidad demandada** dio contestación señalando entre otras cosas: ----------

CONTESTACIÓN AL CAPÍTULO DE HECHOS:

En cuanto al hecho marcado con el número arábigo 1.- Es parcialmente cierto que el actor fue contratado por la entidad pública que represento el día 01 primero del mes de Enero del año 2010 dos mil diez, pero cabe aclarar que dicho actor fue contratado sólo por el periodo constitucional y/o administrativo, es decir del día 01 primero de enero de 2010 dos mil diez al día 30 treinta de septiembre de 2012 dos mil doce, aun cuando, suponiendo sin conceder que el propio nombramiento del actor no estableciera fecha de vigencia de su nombramiento, se entenderá que este sólo producirá sus efectos durante el periodo administrativo y/o constitucional para el cual fue contratado, tal y como se establece claramente en el Artículo 16 último párrafo de la Ley Para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. No es verdad como señala la contraparte que dicho actor haya sido contratado para desempeñarse en un horario en específico, ya que si bien su jornada de trabajo es de lunes a viernes de las 9:00 nueve a las 15:00 quince horas, su horario se puede extender según las necesidades del servicio, tal y como se puede leer en todos los nombramientos expedidos a favor de los funcionarios públicos de esta administración municipal, no quedando exceptuado de lo anterior el actor. ----------

En cuanto al hecho marcado con el número arábigo 2.- Si es verdad como lo señala el demandante el salario que dice haber devengado en esta entidad pública que represento, mas no debe considerarse para le pago de las indemnizaciones y prestaciones que reclama en su demanda, ya que las mismas por todos los razonamientos

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones publicas de documentos que contengan información clasificada.

lógico.-jurídicos expresados en esta contestación de demandada, los cuales se tienen por reproducidos en obvio de repeticiones como si a la letra se insertaran, no le procede y, por lo tanto , no ha lugar. ----------

En cuanto al hecho marcado con el número arábigo 3.- Es parcialmente cierto que los jefes inmediatos del actor en su momento fueron el anterior Presidente Municipal y el anterior Oficial Mayor Administrativo de la entidad pública municipal que represento, dentro del período constitucional y/o administrativo para le cual el demandante fue contratado, es decir, del 01 primero de enero de 2010 dos mil diez al 30 treinta de septiembre de 2012 dos mil doce, mas no es cierto que sus superiores jerárquicos inmediatos sean en estos momento el Presidente Municipal y el Oficial Mayor Administrativo actualmente en funciones, ya que como se ha insistido a lo largo de la contestación de esta demanda, por el carácter del actor de su nombramiento temporal, de confianza, directivo y sin derecho a la estabilidad en el empleo, este cesó sus efectos a partir del 01 primero del mes de octubre del año 2012 dos mil doce, por lo tanto a partir de esa fecha ya no es servidor público de esta entidad pública municipal por ley. Y contrario a lo que señala el actor en su libelo de demanda, en este punto, quien sabía perfectamente sus condiciones generales de trabajo era el propio actor ya que si bien su jornada de trabajo que se lee en su nombramiento es de lunes a viernes de las 9:00 nueve a las 15:00 quince horas, esta jornada pudiera extenderse según las necesidades del servicio, por lo que no ha lugar a que manifiesta que tenía días de descanso y derecho a tiempo extraordinario, ya que durante estos días y estos horario podría estarse desempeñando como servidor público en el puesto que desempeñaba , dada la naturaleza y carácter de su nombramiento como ya se ha venido mencionando. ----------

En cuanto al hecho marcado con el arábigo 4 de la demanda.- No SON VERDAD ninguno de los hechos señalados por el demandante en este punto, ya que no es verdad que dicho actor haya sido despedido injustificadamente, simplemente como ya se mencionó, por el carácter de su nombramiento de confianza, por tiempo determinado, con funciones directivas enmarcada en el artículo 4 inciso a) de la Ley Para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, y por lo tanto, solamente contratado para el **periodo constitucional y/o administrativo en que se desempeño, es decir del 01 primero de enero de 2010 dos mil diez al 30 treinta de septiembre de 2012 dos mil doce, aun cuando no se haya señalado fecha de vigencia en su nombramiento, conforme señala el diverso numeral 16 en su último párrafo de la citada ley; por esas razones a dicho actor no se le despido injustificadamente, simplemente los efectos de su nombramiento cesaron a partir del día 01 PRIMERO de octubre de 2012 dos mil doce, al haber entrado su relevo en el cargo por causas naturaleza y de cambio de autoridades municipales. POR LO QUE ESTE H TRIBUNAL DEBE TOMAR EN CUENTA TODO LO ANTERIOR, YA QUE EN CASO DE QUE PERMITA QUE PROSPERE ESTA IMPROCEDENTE, A TODAS LUCES INFUNDADA Y TEMERARIA DEMANDA, SERIA DARLE PUERTA DE ENTRADA MAS DEMANDAS IMPROCEDENTES DE ESTE TIPO POR PARTE DE JEFES DE DEPARTAMENTO, QUIEN ALLEGANDO UN DERECHO QUE NO LES ASISTE Y A SABIENDAS DE QUE SU CARGO, EMPLEO O COMISION TERMINA EN EL PERIODO CONSTITUCIONAL Y/O ADMINISTRATIVO PARA EL CUAL FUERON CONTRATADOS, VAN A ESTAR DEMANDANDO Y/O RECLAMANDO PRESTACIONES Y/O CONCEPTOS QUE NO LES ASISTE NI LA RAZON NI EL DERECHO RECLAMAR, PUES ELLO EQUIVALDRÍA A QUE UN JEFE DE**

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones publicas de documentos que contengan información clasificada.

DEPARTAMENTO NO OBSTANTE LA NATURALEZA DE SU NOMBRAMIENTO Y DE SU SERVICIO SE APODERE INDEBIDAMENTE E INJUSTIFICADAMENTE DE UN PUESTO QUE POR SU NATURALEZA ES TEMPORAL, POR TIEMPO DETERMINADO Y SIN DERECHO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO QUE TERMINA PRECISAMENTE DENTRO DEL PERIODO ADMINISTRATIVO Y/O CONSTITUCIONAL PARA EL CUAL FUE CONTRATADO. ----------

Se procede a fijar la carga de la prueba, la cual se considera en el presente asunto versa en dilucidar si, como lo argumenta **el actor, fue despedido con fecha 05 cinco de octubre del año 2012 dos mil doce, aproximadamente a las 13:00 trece** horas, en el Interior del Departamento de Apremios, lo abordo el C. **1.-ELIMINADO**, en su calidad de Presidente Municipal quien le manifestó: a partir de estos momentos estas despedido, tu plaza va ser ocupada por otra persona, así que por favor entrega el puesto y el departamento a tu cargo; o, si como lo señala la entidad pública demandada, en el sentido de que no fue despedido, sino que concluyo la vigencia del nombramiento, último que le fue expedido del 01 primero de enero del año 2010 dos mil diez al 30 de septiembre del año 2012 dos mil doce. ----------

Visto lo anterior y en específico lo manifestado por la demandada, relativa a la negativa del despido que se le atribuye, en razón de que cita que el aquí actor no fue despedido por la persona que menciona o alguna otra, sino que concluyo la vigencia de su nombramiento, por tanto, corresponde al patrón el demostrar los elementos básicos de la relación laboral, por lo que interesa únicamente conocer la naturaleza jurídica de la manifestación del patrón. En esos términos, la ley impone la carga de la prueba a la parte que cuenta con mejores elementos para la comprobación de los hechos y el esclarecimiento de la verdad, de ahí que se señalen claramente los casos en que le corresponde la carga de la prueba al patrón, cuando exista polémica al respecto, independientemente de que haya hecho o no afirmación sobre los mismos. Corresponde ahora atender a los conceptos que sobre las excepciones en juicio, aporta la doctrina jurídica: si tomamos en cuenta que la acción es la facultad de pedir fundada en un hecho, es loable concluir que la excepción es "toda defensa opuesta en juicio contra una acción inoportuna, excesiva, mal deducida o infundada" (Orgaz. Diccionario Elemental de Derecho y Ciencias Sociales. p.229. Citado en la Enciclopedia Jurídica Omeba, Editorial Bibliográfica Argentina, Buenos Aires, 1967. Tomo XI, Voz: Excepciones dilatorias y excepciones perentorias), advirtiendo de lo anterior que, en términos generales, corresponde al actor probar los hechos en que funda su acción y al demandado los de sus excepciones, pues en ambas subyacen afirmaciones de hecho y de derecho.

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones publicas de documentos que contengan información clasificada.

Así pues, las excepciones que procuran destruir el fundamento de la acción, al contradecir a ésta en cuanto al fondo y buscar obtener una sentencia desestimatoria, reciben el nombre de excepciones perentorias, o defensas; de esta forma, si lo que pretende el patrón con su contestación es librarse de responsabilidad oponiendo un hecho impeditivo o modificativo de la acción deberá hacerlo valer expresamente para que pueda ser objeto de prueba y analizado en su oportunidad por el Tribunal.- -
En el presente caso, el demandado afirma que el accionante no fue despedido por la persona que menciona, lo cual no puede interpretarse como una cuestión que tienda a destruir o a modificar la acción, y no basta esto para estimarse como una justificación o fundamentó de la negativa al despido que le es imputado, y destaca que termino su nombramiento. Así pues, es indiscutible que la negativa del despido, lejos de constituir una excepción, evidencia en este caso la obligación de la entidad de acreditar lo aseverado al contestar la demandada en su contra. ----------

En base a lo anterior, si la demandada se limita a manifestar que es totalmente falso, lo referido por el actor ya que no existió despido injustificado alguno. En consecuencia, debe resolverse el conflicto, con lo cual debe entenderse que corresponde al patrón la carga de desvirtuar el despido, y demostrar la causa de terminación de la relación como lo manifestó: que el mismo concluyo al fenecer la vigencia del nombramiento que se le expidió al aquí actor del juicio. -------

Bajo estas circunstancia, los que ahora resolvemos consideramos que, ante la negativa del despido por parte de la entidad pública demandada, aduciendo una causa de terminación de la relación, al contar el accionante con la presunción del despido que alega en su favor, por ejercitar como acción principal la reinstalación, es decir, él pretender continuar prestando sus servicios a favor de la demandada, los que aquí resolvemos consideramos que le corresponde **la carga de la prueba a la parte demandada**, con el fin de que, acredite la conclusión de la relación laboral y por ende la inexistencia del despido imputado del cual se duele su contraria. En su caso el actor acredite la subsistencia de la relación laboral, es decir que continuo prestando servicios para la entidad a la fecha del despido alegado. - - - - - - - - - - - - -

Por consecuencia se procede al estudio de las pruebas ofertadas por las partes de acuerdo a lo siguiente: ----------

La **actora oferto** las siguientes: ----------

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones publicas de documentos que contengan información clasificada.

I.- CONFESIONAL.- Consistente en el resultado que se obtenga de las posiciones que personalmente deba absolver el Representante Legal. -
III.- CONFESIONAL.- Consistente en el resultado que se obtenga de las posiciones que personalmente deba absolver el Presidente Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Tala, Jalisco. ----------
V.- CONFESIONAL.- Consistente en el resultado que se obtenga de las posiciones que personalmente deba absolver el Presidente Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Tala, Jalisco. ----------
Pruebas **I, III y V** que se fusionaron como obra a foja 75 de autos.- La cual a foja 119 de autos se le tuvo por perdido el derecho a desahogar dicha probanza.- ----------

II.- CONFESIONAL.- Consistente en el resultado que se obtenga de las posiciones que personalmente deba absolver el C. 1.-ELIMINADO .- Prueba desahogada a fojas, 96, 97, 107 y 107v de autos, la cual no le aporta beneficio a la oferente, ya que de la misma solo se advierte que el absolvente acepta que el actor ingreso como jefe de apremios contratado el 1 de enero de 2010, y que percibía un salario de $ 2.-ELIMINADO quincenales lo anterior al 30 de septiembre del año 2012,

IV.- CONFESIONAL.- Consistente en el resultado que se obtenga de las posiciones que personalmente deba absolver el C. 1.-ELIMINADO, Oficial Mayor Administrativo.- Prueba desahogada a fojas, 98, 99, 107v y 108 de autos, la cual no le aporta beneficio a la oferente, ya que el absolvente no reconoce hecho alguno de los que se le cuestiono a partir del 01 de octubre del año 2012 dos mil doce. ----------

VI.- CONFESIONAL.- Consistente en el resultado que se obtenga de las posiciones que personalmente deba absolver el C. 1.-ELIMINADO Jefe de Departamento de Apremios. -Prueba desahogada a fojas, 108 y 108v de autos, la cual no le aporta beneficio a la oferente en razón que el absolvente cita en la posición 3 que No y que la entrega fue voluntaria, y en la posición 4.- si bien contesta un si, lo cierto es que agrega y que refiere a la entrega recepción, por tanto dicha prueba debe analizarse en su conjunto y no de manera aislada. ----------

VII.- INSPECCION OCULAR.- Respecto de tarjetas o controles de asistencia, recibo de pago, de cuotas obrero patronales, ante el Instituto de Pensiones del Estado, del 01 de enero al 05 de octubre de 2012. Fecha de contratación, que si se desempeñó al servicio de la demandada en una jornada de 9 a 19 de lunes a viernes y sábado y domingo de las 09 a las 15 horas del 01 de enero de 2010 al 4 de octubre de 2012, que se le adeuda pago de prestaciones, salarios y que si se desempeñó después del 30 de septiembre de 2012 Prueba desahogada a foja 110, en la cual dada la inasistencia de la entidad demandada se le tuvo por presuntamente cierto lo narrado por el actor, sin que rinda valor pleno dicha presunción, ya que de autos se aprecia el nombramiento y recibo de pago al actor al 30 de septiembre del año 2012. ----------

Época: Novena Época Registro: 187136 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XV, Abril de 2002 Materia(s): Laboral Tesis: II.T.216 L Página: 1316 ----------
PRUEBA DE INSPECCIÓN OCULAR EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. SU VALOR PRESUNCIONAL ES SUFICIENTE PARA ACREDITAR LOS EXTREMOS PRETENDIDOS, DE NO EXISTIR OTRA PRUEBA QUE GENERE MAYOR CONVICCIÓN. Si en la diligencia de inspección ocular desahogada

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones publicas de documentos que contengan información clasificada.

por un funcionario investido de fe pública, se hace constar la no exhibición de los documentos que de conformidad con el artículo 804 de la Ley Federal del Trabajo, el patrón tiene obligación de conservar y exhibir en juicio, se crea la presunción de ser ciertos los extremos pretendidos por el accionante en su demanda relacionados con aquélla, salvo la existencia de prueba en contrario, la cual debe aportar, desde luego, un grado de convicción mayor al generado con la presuncional obtenida de la inspección; por tanto, si la empleadora ofrece la testimonial, sin que la misma genere convicción del porqué la empresa no contaba con la documentación respectiva, tal probanza carece de valor convictivo y, en esa tesitura, al no haberse destruido la presunción derivada de la inspección, ésta debe prevalecer sobre la testimonial. ----------
Amparo directo 591/2001. Toribio Porras Hernández. 25 de octubre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Narváez Barker. Secretaria: Gloria Burgos Ortega. ----------
Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, marzo de 2001, página 148, tesis 2a./J. 12/2001, de rubro: "RELACIÓN LABORAL. LA PRESUNCIÓN DERIVADA DE LA PRUEBA DE INSPECCIÓN SOBRE DOCUMENTOS QUE EL PATRÓN DEBE CONSERVAR Y QUE NO PRESENTÓ, ES SUFICIENTE POR SÍ SOLA PARA ACREDITAR DICHA RELACIÓN SI NO APARECE DESVIRTUADA POR OTRA PRUEBA.".

El cotejo y Compulsa se desahogo a foja 116 de autos, respecto de las documentales 8 y 9 con su original y a excepción de la documental 10.
VIII.- DOCUMENTAL.- Consistente en Inventario Jefatura de Apremios fecha de recepción del 5 de octubre del año 2012. ----------
IX.- DOCUMENTAL.- Escrito de Entrega Recepción.- ----------
X.- DOCUMENTAL.- Lista de Personal de Jefatura.- ----------
Documentos que contienen la entrega recepción del Departamento de Apremios efectuada por el actor el cinco de octubre del año 2012, sin que aporte más elementos que los que en ellos se contienen, o permitan determinar el despido aludido por el accionante. ----------

Novena Época Registro: 186286 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVI, Agosto de 2002 Materia(s): Común Tesis: I.11o.C.2 K Página: 1280.- "DOCUMENTOS ELABORADOS EN FORMA UNILATERAL POR SU OFERENTE. CARECEN DE VALOR PROBATORIO AUN CUANDO NO HAYAN SIDO OBJETADOS. Si un documento sólo contiene declaraciones unilaterales de quien lo ofreció en el juicio, debe estimarse que carece de valor probatorio, aun cuando no haya sido objetado por la parte contraria, pues esa falta de objeción no puede tener el alcance de otorgarle valor probatorio a una documental que en sí misma no produce convicción en cuanto a su contenido, dada la forma unilateral en que fue elaborada; por lo que es necesario adminicularla con algún otro medio probatorio que corrobore las declaraciones que en ella se contienen". ----------

Época: Novena Época Registro: 172291 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXV, Mayo de 2007 Materia(s): Laboral Tesis: I.6o.T.329 L Página: 2236 ----------
TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LAS CREDENCIALES, OFICIOS DE FELICITACIÓN U OTRAS PROBANZAS SIMILARES SON INSUFICIENTES PARA ACREDITAR QUE LOS SERVICIOS PRESTADOS REÚNEN LAS CARACTERÍSTICAS PROPIAS DE UNA RELACIÓN LABORAL.
Conforme a la jurisprudencia 2a./J. 20/2005, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, derivada de la contradicción de tesis 168/2004-SS, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones publicas de documentos que contengan información clasificada.

su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, marzo de 2005, página 315, de rubro: "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EL VÍNCULO LABORAL SE DEMUESTRA CUANDO LOS SERVICIOS PRESTADOS REÚNEN LAS CARACTERÍSTICAS PROPIAS DE UNA RELACIÓN DE TRABAJO, AUNQUE SE HAYA FIRMADO UN CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES.", la existencia del vínculo laboral entre una dependencia estatal y la persona que le prestó servicios se demuestra, aun cuando no se exhiba el nombramiento relativo o su inclusión en las listas de raya, cuando se acredita que los servicios prestados reúnen las características propias de una relación laboral; sin embargo, no puede tenerse por acreditado que los servicios prestados reúnen dichas características, con la sola exhibición de credenciales, oficios de felicitación, o cualquier otro elemento de prueba similar, si de ninguno de ellos se advierte que hubo la prestación de un servicio físico, i ntelectual o de ambos géneros, realizado con la intensidad, cuidado y esmero apropiados, sujetándose a la dirección de sus jefes y a las leyes y reglamentos respectivos; además, que existió continuidad, y que el trabajador laboró en el lugar y conforme al horario que se le asignó a cambio de una remuneración económica. ----------

Amparo directo 1456/2007. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos. 1o. de marzo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro Rivera. Secretaria: Lourdes Patricia Muñoz Illescas. ----------

XI.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Prueba que aporta beneficio a la oferente al advertirse en autos que la demandada no cubrió las prestaciones que le correspondían con motivo de los servicios prestados a la entidad demandada. ----------

XII.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- Prueba que rinde beneficio al oferente en cuanto se desprende de autos la falta de pago de prestaciones en favor del accionante así como de la falta de exhibición de documentos con los que se acredite la temporalidad de la relación entre las partes. ----------

A la demandada oferto las siguiente pruebas: ---------

I.- CONFESIONAL.- Consistente en el resultado que se obtenga de las posiciones que personalmente absolver el actor del juicio 1.-ELIMINADO.- Prueba desahogada a foja 90 de autos, en la que se le tuvo a la oferente por perdido el derecho a desahogar esta probanza. ----------

II.- DOCUMENTAL.- Copia certificada del nombramiento de Jefe de Departamento del 01 de enero de 2010 al 30 de septiembre del año 2010. – **Prueba a foja 67 de autos de la cual se advierte que se expidió nombramiento a favor del actor con vigencia del 01 de enero de 2010 al 30 de septiembre del año 2012, en el cargo de Jefe de Departamento en el Departamento de Apremios del ayuntamiento demandado, mismo que contiene la firma del actor.- ----------**

III.- DOCUMENTAL.- Consistente en copia de recibo B339584 relativo al pago de Aguinaldo del 2012**.- Prueba desahogada a foja 68 de autos, en el cual se contiene que el actor recibió el pago de Aguinaldo del año 2012 dos mil doce. ----------**

IV.- DOCUMENTAL.- Consistente en copia de recibo B340484 relativo al pago de Prima Vacacional del 2012. **Prueba desahogada a foja 69 de**

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones publicas de documentos que contengan información clasificada.

autos, en el cual se contiene que el actor recibió el pago de Prima Vacacional del año 2012 dos mil doce. ----------

V.- DOCUMENTAL.- Consistente en copia de cheque 0007493 relativo al pago al actor. **Prueba desahogada a foja 70 de autos, en el cual se contiene que el actor recibió el cheque 0007493 en el que se menciona el pago de diversos conceptos en favor del actor. ----**

Pruebas II, III, IV y V que desahogada su ratificación de firma y contenido a foja 90v de autos en la cual el actor negó su firma sin aportar medio de prueba con el que se demostrara que la misma no es de su puño y letra.- ----------
VI.- DOCUMENTAL.- Consistente en copia del estado de cuenta al 30 de septiembre de 2012, el cobro de cheque 007493 cobrado el 28 de septiembre de 2012**. - Prueba desahogada a foja 71 de autos, en el cual se contiene que el cheque 0007493 fue cobrado.----------**

VII.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Prueba que aporta beneficio a la oferente en cuanto se aprecia de autos, que la actora se desempeño para la entidad en virtud de un nombramiento por tiempo determinado con vigencia al 30 treinta de septiembre del año 2012 dos mil doce. ----------

VIII.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- Prueba que beneficia a la oferente al advertirse de autos que la relación entre las partes se dio mediante nombramiento por tiempo determinado. ----------

Una vez analizada la totalidad de las actuaciones, en donde el accionante se queja de un despido, del que dice haber sido objeto por parte del Presidente Municipal de la administración entrante al ayuntamiento demandado, pretendiendo sustentar su dicho en el hecho que continuo laborando con posterioridad a la fecha de vencimiento de su nombramiento, y que ha venido desempeñando sus funciones para el ayuntamiento demandado, por su parte, la entidad demandada, manifestó que el despido alegado es inexistente, y que no fue despedido el accionante, esto en razón, que el nombramiento que ostentaba y le fue conferido feneció su vigencia es decir, que concluyo el nombramiento con fecha 30 treinta de septiembre del año 2012 dos mil doce, lo cual, se demuestra, con la documental ofertada por la parte demandada (doc 2), que contiene el nombramiento extendido en favor del aquí actor.

Cabe destacar que el actor cita que el despido del que se queja fue por conducto del Presidente Municipal, como lo narra el actor en su demanda, es decir, de autos se aprecia que el actor era sabedor que su nombramiento contaba con una fecha cierta de terminación, como obra en el documento que fue exhibido y en su escrito inicial de demanda. ----------

En ese orden de ideas y como conclusión del estudio de la acción principal reclamada, debe decirse que es de explorado derecho que **EL ÚLTIMO CONTRATO DEBE REGIR LA RELACIÓN LABORAL**, al haberse celebrado por los ahora

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones publicas de documentos que contengan información clasificada.

contendientes para la prestación temporal de servicios personales, con fecha determinada de inicio y terminación, en el caso, del día 01 primero de enero del año 2010 dos mil diez al 30 treinta de septiembre del año 2012 dos mil doce, luego entonces, a criterio de los que ahora resolvemos no se advierte responsabilidad para la patronal, en términos del arábigo 22 fracción III de la Ley para los Trabajadores al Servicio del Estado, habiendo acreditado el débito procesal de la Entidad Municipal impuesto respecto a la terminación del vínculo de trabajo con el accionante, máxime cuando no pasa inadvertido para este Tribunal los alcances y obligatoriedad de la vigencia para la cual se comprometieron y obligaron los entonces contratantes y que feneció el 30 treinta de septiembre del año 2012 dos mil doce, por tanto, este Tribunal no se está en aptitud de rebasar los alcances de la temporalidad a que se sujetó la voluntad de quien intervino como empleado y de quien fungió como patronal en la relación laboral analizada. -

Cobran aplicación al caso la siguiente jurisprudencia:- ----------

Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XII, Julio de 2000. Tesis: III.1o.T. J/43. Pág: 715. ----------
RELACIÓN DE TRABAJO, TERMINACIÓN DE LA, POR VENCIMIENTO DEL CONTRATO. Si un trabajador tiene celebrado un contrato por tiempo determinado y al vencimiento del mismo es separado de su trabajo por el patrón, resulta que tal separación no puede ser considerada como despido, menos aún que sea injustificado, sino que debe entenderse como una terminación de la relación laboral por haber fenecido el término que en el susodicho contrato se estableció. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo CXXIII, página 1431, Cuarta Sala. ULTIMO NOMBRAMIENTO RIGE LA RELACION LABORAL Sexta Época. Instancia: Cuarta Sala. Fuente: Apéndice de 1995. Tomo: Tomo V, Parte SCJN. Tesis: 119. Pág: 82. CONTRATOS SUCESIVOS. EL ULTIMO RIGE LA RELACION LABORAL. Cuando se celebren contratos laborales sucesivos, el último substituye a los anteriores, que deben estimarse cancelados. ----------

Criterio anterior que quienes resolvemos compartimos con el sostenido por el **Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito**, bajo los **Juicios de Amparo 337/2003, 395/2004, 600/2004 y 753/08**, toda vez que como quedo puntualizado en párrafos precedentes, la Entidad Pública demandada se encuentra debidamente facultada por la Ley Burocrática Estatal, para otorgar nombramientos por tiempo determinado, de ahí que se estime actualizada la hipótesis que prevé el numeral 22 fracción III de la Ley para los Trabajadores al Servicio del Estado de Jalisco.----------

Cabe hacer mención acerca de la contradicción de criterios denunciada por este Tribunal, relacionados con la litis a dilucidar en el caso que nos ocupa, referente a las resoluciones emitidas tanto por el Primero como el Segundo de los Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, concreta y respectivamente en los Juicios de Amparo 753/2008 y

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones publicas de documentos que contengan información clasificada.

994/2008, lo anterior para conocimiento de las partes y efectos legales conducentes.----------

Por tanto el actor deberá acreditar la subsistencia de la relación laboral de las partes entre el día del despido alegado 05 cinco de octubre del año 2012 dos mil doce y la fecha de conclusión de la vigencia del último nombramiento 30 treinta de septiembre del año 2012 dos mil doce, ya que el débito de la entidad demandada AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TALA, JALISCO, quedo acreditado que concluyó el nombramiento por lo que, entonces el actor demuestre que fue despedido el 05 cinco de octubre del año 2012 dos mil doce.- Lo anterior, tiene sustento en razón que el actor ejercita como acción principal la reinstalación y la demandada negó el despido sin ofertar el trabajo, al expresar que la terminación de la relación se debió al hecho que feneció la vigencia del último nombramiento expedido al actor, por tanto, el actor cuenta con la presunción del despido alegado.- - - - - - - - - - - - - - - - - -

Teniendo aplicación a lo anterior la siguiente jurisprudencia:-

TRABAJADORES POR TIEMPO DETERMINADO AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO. AUNQUE SUBSISTA LA MATERIA QUE DA ORIGEN A SU NOMBRAMIENTO, ÉSTE NO PUEDE PRORROGARSE CON BASE EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. Aunque subsista la materia que da origen al nombramiento del servidor público, éste no puede considerarse prorrogado legalmente, conforme lo establece la Ley Federal del Trabajo, porque las normas de ésta, que regulan la duración de las relaciones laborales de los obreros en general, no son aplicables a los servidores públicos, en razón de que sus nombramientos se encuentran regidos por lo que dispone la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; ello es así, porque el nombramiento carece de las características de un contrato de trabajo, como lo prevé la ley laboral común.- ----------

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. Amparo directo 420/94. María Clara de las Mercedes Ramírez Martínez. 17 de noviembre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Andrés Cruz Martínez. Secretario: Miguel Ángel Regalado Zamora. Amparo directo 324/2001. Ramón Villalobos Sánchez. 26 de septiembre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo David Vázquez Ortiz. Secretario: Miguel Ángel Regalado Zamora. Amparo directo 342/2001. Malli Nalli Contreras Contreras. 10 de octubre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Rosalía Isabel Moreno Ruiz de Rivas. Secretaria: María Luisa Cruz Ernult. Amparo directo 112/2003. Miguel Luna Martínez. 13 de agosto de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Andrés Cruz Martínez. Secretaria: Erika Ivonne Ortiz Becerril. Amparo directo 633/2003. Jaime Murillo Lozano. 17 de marzo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Rodríguez Martínez. Secretario: Martín Villegas Gutiérrez.-

Para el mejor estudio del presente juicio, se considera aplicable lo siguiente: ----------

Séptima Época, Instancia: Cuarta Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: 151-156 Quinta Parte, Página: 86, ACCION, PROCEDENCIA DE LA. OBLIGACION DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA,

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones publicas de documentos que contengan información clasificada.

INDEPENDIENTEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS. Las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen obligación, conforme a la ley, de examinar la acción deducida y las excepciones opuestas, y si encuentran que de los hechos de la demanda y de las pruebas ofrecidas no procede la acción, deben absolver, pese a que sean inadecuadas las excepciones opuestas.

- Visto el contenido de la totalidad de lo actuado en el presente expediente, resaltando el análisis de las diferentes probanzas aportadas por las partes del juicio **1.-ELIMINADO** se presume al desprenderse de lo actuado tanto del desahogo de las diversas probanzas como de lo citado por las partes, como la inspección ocular de la que se presume que el actor continuó laborando con posterioridad al día 30 de septiembre de del año 2012 dos mil doce, al no exhibirse documento como registros de asistencia, ya que de lo actuado también se aprecia que se efectuó la entrega recepción el cinco de octubre del año 2012, pues si bien, se tuvo por presuntamente cierto las presunciones que se desprenden de las probanzas antes citadas, no menos cierto que dicha presunción se contrapone con el propio nombramiento que por tiempo determinado exhibió el actor, donde se advierte que fue el último que le fue concedido con vigencia al 30 de septiembre del año 2012 dos mil doce. ------

Por tanto, se considera que la parte actora, cumple con su debito procesal de acreditar la subsistencia de la relación laboral entre las partes, posterior a la vigencia del nombramiento, es decir que el actor le prestó servicios a la demandada con posterioridad al 30 treinta de septiembre del año 2012 dos mil doce, a la fecha en que se dice despedido 05 cinco de octubre del año 2012 dos mil doce, pues se presume su aseveración en el sentido de que el despido alegado acontecido, en los términos en que el actor expreso fue despedido, debito procesal que cumplió la parte accionante. --

Por lo que al quedar demostrado que el actor laboro con posterioridad al 30 treinta de septiembre del 2012 al 05 cinco de octubre del año 2012 dos mil doce, lo procedente es condenar únicamente por lo que ve al citado periodo, es decir a los días laborados con posterioridad, a la vigencia de su nombramiento, toda vez que el actor tenia pleno conocimiento que su nombramiento tenia fecha de terminación, lo cual no fue desvirtuado de cierto, por lo que se subraya que el actor si tenía conocimiento pleno de la conclusión de la relación laboral, tal y como se aprecia de lo actuado pues el mismo establece en su demanda la fecha en que fue contratado citando que fue verbal y en autos se le tiene reconociendo el nombramiento pues negó su firma pero no aporta prueba para desvirtuar su autoría, señalando quienes laboraron hasta el 30 de septiembre de 2012 (siendo los que lo contrataron) y que personas ingresaron el 01 de octubre de 2012, a la administración del ayuntamiento, entre las que se encuentra a la que atribuye el

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones publicas de documentos que contengan información clasificada.

despido aludido, por tanto, de autos se aprecia que al actor se le expidió un nombramiento por tiempo determinado, es decir, por un PERIODO especifico limitado, en el puesto de Jefe de Departamento de Apremios, cargo del que se desprende fue el desempeñado por el actor mediante el nombramiento otorgado por el Ayuntamiento Constitucional de Tala, Jalisco, es decir, que si bien, el actor desarrollo su relación a través de nombramiento temporal para la demandada como quedo acreditado en autos, no menos cierto es que el nombramiento que le fue otorgado el último con vigencia del 01 primero de enero del año 2010 dos mil diez al 30 treinta de septiembre del año 2012 dos mil doce. ----------

Con relación a lo anterior queda claro que no es procedente la reinstalación del disidente, en virtud de que la relación termina en la fecha de vencimiento del contrato, tal y como quedo acreditado en líneas y párrafos que anteceden, de manera que una vez concluida esa vigencia no es jurídicamente posible la reinstalación, dada la carencia de vinculo obrero- patronal equiparado, que la justifique. Si se admitiera lo contrario, o sea, si se obligara al patrón a reinstalar al trabajador y pagarle salarios caídos después del vencimiento de contrato, sería tanto como prorrogar dicho termino de vigencia, acción que solo corresponde a los trabajadores que se rigen bajo el apartado A del artículo 123 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos.- -

Entonces lo procedente es **ABSOLVER** a la entidad pública demandada AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TALA, JALISCO, de la **REINSTALACIÓN** pretendida por el actor **1.-ELIMINADO**, dada la carencia de vínculo obrero-patronal que la justifique al advertirse que la última relación entre las partes, lo fue por un nombramiento que tuvo vigencia del 01 primero de enero del año 2010 dos mil diez al 30 treinta de septiembre del año 2012 dos mil doce, además del pago de **SALARIOS VENCIDOS E INCREMENTOS SALARIALES** reclamados, al tratarse de prestaciones accesorias de la principal que por ende, siguen la misma suerte de aquella, esto es por no haber procedido la acción principal; **CONDENÁNDOSE** solo a pagar al actor el periodo comprendido del 01 primero al 05 cinco de octubre del año 2012 dos mil doce, ya que se desprende de autos, que el demandante laboro hasta la fecha en que se dijo despedido esto es la subsistencia de prestación de servicios para la demandada con posterioridad a la fecha de conclusión del nombramiento citado. -

Teniendo aplicación a lo anterior las siguientes tesis: ----------
Octava Época. Instancia: Cuarta Sala. Fuente: Apéndice 2000. Tomo: Tomo V, Trabajo, Jurisprudencia SCJN. Tesis: 114. Página: 96.----------

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones publicas de documentos que contengan información clasificada.

CONTRATOS DE TRABAJO POR TIEMPO DETERMINADO. CONSECUENCIAS DEL DESPIDO INJUSTIFICADO.- La responsabilidad del patrón que despide injustificadamente a un trabajador cuya relación laboral deriva de un contrato por tiempo determinado, consiste en no lesionar los derechos surgidos de ese contrato en favor del obrero, de manera tal que si a la fecha en que se dicta el laudo ya feneció la vigencia del contrato, deberá ser condenado únicamente a pagar los salarios caídos y las demás prestaciones procedentes desde la fecha del despido hasta aquella en que estuvo vigente el contrato, aunque se haya demandado la reinstalación, pues sólo a eso estaba obligado el patrón en virtud de ese contrato de trabajo, y sólo a ello tenía derecho el trabajador también con base en tal contrato, sin que sea debido, por ende, que se le condene a la reinstalación dada la carencia de vínculo obrero-patronal que la justifique, pues éste terminó al vencimiento de la vigencia del contrato temporal. Lo anterior sin perjuicio de que el trabajador ejercite sus acciones en la vía y tiempo procedentes para que se prorrogue la vigencia del contrato, en caso de que proceda.----------

Octava Época: Contradicción de tesis 15/94.-Entre las sustentadas por el Primer, Cuarto y Noveno Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo del Primer Circuito.-13 de junio de 1994.-Cinco votos.-Ponente: José Antonio Llanos Duarte.-Secretario: Víctor Antonio Pescador Cano. Apéndice 1917-1995, Tomo V, Primera Parte, página 81, Cuarta Sala, tesis 116; véase la ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XIV, Primera Parte, julio de 1994, página 193.----------

Registro No. 207696 Localización: Octava Época Instancia: Cuarta Sala Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 79, Julio de 1994 Página: 28 Tesis: 4a./J. 24/94 Jurisprudencia Materia(s): laboral, Penal.-

CONTRATOS DE TRABAJO POR TIEMPO DETERMINADO. CONSECUENCIAS DEL DESPIDO INJUSTIFICADO. ----------
La responsabilidad del patrón que despide injustificadamente a un trabajador cuya relación laboral deriva de un contrato por tiempo determinado, consiste en no lesionar los derechos surgidos de ese contrato en favor del obrero, de manera tal que si a la fecha en que se dicta el laudo ya feneció la vigencia del contrato, deberá ser condenado únicamente a pagar los salarios caídos y las demás prestaciones procedentes desde la fecha del despido hasta aquella en que estuvo vigente el contrato, aunque se haya demandado la reinstalación, pues sólo a eso estaba obligado el patrón en virtud de ese contrato de trabajo, y sólo a ello tenía derecho el trabajador también con base en tal contrato, sin que sea debido, por ende, que se le condene a la reinstalación dada la carencia de vínculo obrero patronal que la justifique, pues éste terminó al vencimiento de la vigencia del contrato temporal. Lo anterior sin perjuicio de que el trabajador ejercite sus acciones en la vía y tiempo procedentes para que se prorrogue la vigencia del contrato, en caso de que proceda.

Contradicción de tesis 15/94. Entre el Primer, Cuarto y Noveno Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 13 de junio de 1994. Cinco votos. Ponente: José Antonio Llanos Duarte. Secretario: Víctor Antonio Pescador Cano. ----------
Tesis de Jurisprudencia 24/94. Aprobada por la Cuarta Sala de este alto Tribunal, en sesión privada del veintisiete de junio de mil novecientos noventa y cuatro, por cinco votos de los señores Ministros: Presidente Ignacio Magaña Cárdenas, Juan Díaz Romero, Felipe López Contreras, Carlos García Vázquez y José Antonio Llanos Duarte.----------

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones publicas de documentos que contengan información clasificada.

Ejecutoria: 1.- Registro No. 15 Asunto: CONTRADICCION DE TESIS 15/94. Promovente: ENTRE EL PRIMER, CUARTO Y NOVENO TRIBUNALES COLEGIADOS EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Localización: 8a. Época; 4a. Sala; S.J.F.; XIV, Julio de 1994; Pág. 193.-

Novena Época, Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XIV, Octubre de 2001, Tesis: VI.1o.T.41 L. Página: 1094. -

CARGA PROBATORIA EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. CORRESPONDE AL TRABAJADOR ACREDITAR LA SUBSISTENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL ENTRE EL DÍA EN QUE EL PATRÓN DEMOSTRÓ QUE AQUÉL RENUNCIÓ VOLUNTARIAMENTE A SU EMPLEO Y EL POSTERIOR EN QUE EL OBRERO AFIRMA OCURRIÓ EL DESPIDO. Habiendo el patrón demostrado, en el juicio laboral, que el trabajador renunció voluntariamente a su empleo, y tomando en consideración que aquél, en su escrito contestatario de demanda, negó que después de que éste renunció le hubiese prestado sus servicios, ello trae como consecuencia procesal que corresponda a la parte obrera demostrar que siguió laborando con posterioridad a la fecha en que presentó su renuncia y hasta el día en que afirma ocurrió el despido; de tal forma que si el trabajador satisface dicha carga probatoria ipso facto prosperará la acción principal intentada de reinstalación o pago de indemnización constitucional, resultando desfavorable para el actor el hecho de que haya aportado pruebas encaminadas a acreditar el despido aducido, pues tal extremo quedó fuera del débito probatorio, dada la negativa del vínculo laboral vertido por el patrón y en atención a que la existencia de la relación de trabajo constituye el presupuesto lógico-jurídico del despido alegado.----------

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 81/2001. Isaí Alejandro Cortés López. 20 de agosto de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: María Magdalena Córdova Rojas. Secretario: Salvador Morales Moreno. Amparo directo 101/2001. Nabyl Bakyr Kaylo. 20 de agosto de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Allier Campuzano. Secretario: Héctor López Valdivieso. ----------

No. Registro: 196,088. Jurisprudencia. Materia(s): Laboral. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VII, Junio de 1998. Tesis: I.2o.T. J/5. Página: 549.----------

RELACIÓN LABORAL, CARGA DE LA PRUEBA DE LA, CUANDO SE NIEGA AFIRMANDO QUE CONCLUYÓ ANTES DE LA FECHA DEL DESPIDO. Si bien cuando el demandado niega la existencia de la relación de trabajo sin admitir que el reclamante le prestó servicios, toca a éste probar el vínculo contractual, no sucede lo mismo en los casos en que el enjuiciado, reconociendo que el actor fue su trabajador, niega la relación laboral argumentando que se dio por terminada con anterioridad a la fecha en que el trabajador se dijo despedido, ya que al no haber negado en forma lisa y llana la relación que unía a las partes sino argumentando que dejó de existir con anterioridad a la fecha del despido, es evidente que tal aseveración conlleva la afirmación de un hecho que corresponde acreditar a quien lo invoca, esto es, al demandado. ----------

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 5832/95. José Caravantes Sánchez. 16 de

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones publicas de documentos que contengan información clasificada.

junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: César Esquinca Muñoa. Secretaria: Lidia Beristáin Gómez. Amparo directo 6302/95. Luis González Armenta. 30 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: César Esquinca Muñoa. Secretario: Pedro Pérez Popomeya. Amparo directo 5372/95. Grupo Artex, S.A. de C.V. 5 de julio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Bonilla Solís. Secretario: Juan A. Ávila Santacruz. Amparo directo 782/96. Textiles Tláhuac, S.A. de C.V. 23 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Diana Rosalía Bernal Ladrón de Guevara. Secretario: Francisco Javier Díaz Cuevas. Amparo directo 3152/98. Constructora Acesco, S.A. de C.V. 18 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Luz María Corona Magaña. Secretaria: Ma. Lorena García Gutiérrez.----------

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VII, marzo de 1998, tesis XXI.1o.76 L, página 771, de rubro: "CARGA DE LA PRUEBA. SU DISTRIBUCIÓN." y febrero de 1998, tesis III.T.25 L, página 538, de rubro: "RELACIÓN LABORAL. CARGA DE LA PRUEBA PARA LA PATRONAL CUANDO MEDIA CONTROVERSIA RESPECTO DE SU EXISTENCIA Y DURACIÓN."----------

- En cuanto al pago que de **AGUINALDO, VACACIONES y PRIMA VACACIONAL** reclama el accionante en su parte proporcional por el tiempo por el tiempo de la relación laboral y por el tiempo que dure el juicio; manifestando la entidad demandada que no le asiste el derecho para reclamar. -------

Lo procedente es, otorgarle la carga de la prueba a la entidad demandada para efectos de acreditar que cubrió al accionante estas prestaciones, lo anterior de conformidad a lo que dispone el numeral 784 y 804 de la ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la ley de la materia: ----------

Al efecto fue aportada por la entidad el recibo de pago de aguinaldo y prima vacacional respecto del año 2012 dos mil doce, y con la presunción derivada de la inspección ocular de la cual la entidad no acompaño los documentos requeridos, las cuales valoradas de conformidad a lo que dispone el numeral 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, le rinde beneficio parcial a la demandada. -

Visto lo anterior, y toda vez que se acredito en autos que el último nombramiento rigió al 30 de septiembre del año 2012 y que al actor se le cubrió el pago de aguinaldo y prima vacacional respecto al año 2012 dos mil doce, no así con relación al tiempo que duro la relación laboral en términos del nombramiento que le fue otorgado al actor, sin que la entidad hubiere cumplido con el debitó procesal que le corresponde, pro consecuencia lo procedente es **CONDENAR** al **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TALA, JALISCO**, a pagar al actor del juicio lo proporcional de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional del 01 primero de enero del año 2010 dos mil diez al 31 treinta y uno de diciembre del año 2011 dos mil once, así como al pago de vacaciones respecto del año

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones publicas de documentos que contengan información clasificada.

2012 dos mil doce, debiendo de **absolver** a la entidad de pagar al actor lo correspondiente a Aguinaldo y Prima Vacacional del año 2012 dos mil doce, del 01 de enero al 31 de diciembre del año 2012 dos mil doce. Así como del pago de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo del 01 al 05 de octubre del año 2012 y por el tiempo que dure el juico, de la fecha del despido a la conclusión del juicio), al no considerarse continua la relación entre las partes la concluir la vigencia del nombramiento el 30 treinta de septiembre del año 2012 dos mil doce. ----------

En cumplimiento a lo ordenado en la ejecutoria de amparo 670/2015 dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito se procede a resolver: ----------

El actor reclama el pago de 2920 horas extras ya que cita haber laborado de las 09:00 a las 19:00 horas de lunes a viernes y sábado y domingos de las 09:00 a las 15:00 horas del 01 de enero de 2012 al 04 cuatro de octubre del año 2012 dos mil doce, la demandada contestó no le asiste el derecho por el mismo carácter de su nombramiento. – Reclamo que se estima procedente pues la entidad debe contar con los documentos idóneos para justificar las condiciones de trabajo y los términos en que se desarrolló la relación entre las partes en términos de los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley de la Materia, es decir acreditar la jornada en que dijo se desempeñó el accionante y de los medios de convicción ofertados no se llega al convencimiento que el actor solo se desempeñó en una jornada de las 09:00 a las 15:00 horas de lunes a viernes, aunado al hecho que la manifestación de la entidad lo fue en el sentido que se trataba de un servidor que realizaba funciones de confianza y no checaba, situación que no exime a la entidad de comprobar el tiempo que un servidor está a su servicio, pues el hecho que se desempeñe en un cargo de los considerados de confianza, no es suficiente para que la entidad demandada no tenga el control o cuidado del tiempo en que uno de sus servidores le preste servicios, por tanto, se estima que dicho reclamo es procedente y se debe de **CONDENAR** a la entidad demandada de cubrir al accionante el pago de cuatro horas extras de lunes a viernes del primero de enero de 2010 al cuatro de octubre del año 2012 dos mil doce, teniendo en cuenta lo establecido en la ejecutoria que se cumplimenta en su foja 70 vuelta párrafos penúltimo y último que entre otras cosas cita: ----------

…"Consecuentemente, la autoridad responsable debe cuantificar y ordenar el pago de las horas extras reclamadas por el actor, en términos del artículo 34 de la Ley Burocrática del Estado.

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones publicas de documentos que contengan información clasificada.

Sin perjuicio de que el artículo 33 de la Ley en comento establezca que los servidores públicos únicamente podrán laborar tres horas extras diarias, durante tres veces a la semana pues esa excepción no se hizo valer por el Ayuntamiento a quien perjudica la condena”….----------

Artículo 33.- Cuando por circunstancias especiales deban aumentarse las horas de jornada máxima, podrá hacerse, considerando este trabajo como extraordinario, que nunca podrá exceder de tres horas diarias ni de tres veces consecutivas en una semana.

Artículo 34.- Las horas extraordinarias de trabajo a que se refiere el artículo anterior, se pagarán con un cien por ciento más del sueldo asignado a las horas de jornada ordinarias.

Ahora bien, en cumplimiento a la ejecutoria emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito **en el amparo 951/2016** con relación al **1008/2016, se procede a resolver: ----------**

Bajo lo antes citado se cuantifica la condena de la siguiente forma: ----------

De lo anterior nos arroja un total de 144 semanas calendario laboradas de lunes a viernes, en el año 2010 52 semanas del lunes 4 de enero de 2010 al viernes 31 de diciembre de 2010 y 52 semanas del año 2011, lunes 3 de enero de 2011 al viernes 30 de diciembre de 2011, del año 2012 39 semanas del lunes 02 de enero al viernes 28 de septiembre del año 2012, sumadas 52 + 52 + 39 = 143, más el día viernes 1 de enero de 2010 y los días lunes a jueves 1, 2, 3, 4, de octubre de 2012 es igual a una semana lo que arroja un total de 144 semanas, con cinco días laborados cada una, 144 X 5 igual a 720 días por cuatro horas extras diarias es igual a 720 X 4 = 2880 dos mil ochocientos ochenta horas extras. ----------

Reclamando su pago como lo precisa las primeras 9 de cada semana al 100% más y el resto al 200% más, entonces del total de las 144 semanas, nos arroja que si el actor laboró por cada día 04 cuatro horas extras diarias de lunes a viernes de cada semana, por consiguiente el accionante laboró en exceso un total de 20 horas extraordinarias por semana. ----------

De las cuales las primeras 09 nueve horas extraordinarias de cada semana serán cubiertas al 100% y las restantes 11 once horas extras de cada semana deberán cubrirse al 200% del salario en términos de lo contenido en el artículo 34 de la ley para los servidores públicos del estado de Jalisco y sus municipios, y el 68 de la ley federal del trabajo aplicada supletoriamente a la ley de la materia. ----------

Si tenemos en suma 144 semanas por 20 horas extras semanales es igual a 2880 horas extras, de las cuales son 09 horas al 100% nos resulta 144 X 09 = 1296 y de las restantes

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones publicas de documentos que contengan información clasificada.

11 horas de cada semana por 144 semanas es igual a 11 X 144 = 1584 horas. ----------

Si tenemos un salario de $ 2.-ELIMINADO quincenal el que dividido entre quince días es igual a: $3 2.-ELIMINADO como salario diario, mismo que dividido en la jornada ordinaria de seis horas es igual a: $ 2.-ELIMINADO por hora. ----------

Al multiplicar el salario hora de 2.-ELIMINADO por las 1,296 horas es igual a: $ 2.-ELIMINADO, que sumado al 100% nos arroja un total de $ 2.-ELIMINADO. ----------

Al multiplicar el salario hora de 2.-ELIMINADO por las 1,584 horas es igual a: $ 2.-ELIMINADO que sumado al 200% nos arroja un total de $ 2.-ELIMINADO. ----------

Lo que nos arroja un total de $1 2.-ELIMINADO + $ 2.-ELIMINADO = $ 2.-ELIMINADO cantidad que deberá ser cubierta a la parte actora por concepto de horas extras.----------

Época: Décima Época Registro: 2003788 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 2 Materia(s): Laboral Tesis: I.3o.T. J/2 (10a.) Página: 1657

TIEMPO EXTRAORDINARIO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. MECANISMO DE CÁLCULO PARA SU PAGO CONFORME AL ARTÍCULO 68 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE APLICACIÓN SUPLETORIA AL ORDENAMIENTO BUROCRÁTICO RELATIVO.

Conforme al artículo 26 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, el tiempo extraordinario no podrá exceder de tres horas diarias ni de tres veces consecutivas. Por otra parte, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 103/2003, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVIII, noviembre de 2003, página 224, de rubro: "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EL ARTÍCULO 68 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE AL ORDENAMIENTO BUROCRÁTICO RELATIVO, EN LO QUE RESPECTA AL TIEMPO EXTRAORDINARIO QUE EXCEDE DE NUEVE HORAS A LA SEMANA."; señaló que es válida la aplicación supletoria del artículo 68 de la Ley Federal del Trabajo respecto del tiempo extraordinario de los trabajadores al servicio del Estado que exceda el límite de nueve horas a la semana, por lo que de este numeral se advierte que el tiempo extra que no rebase tres horas diarias ni tres veces a la semana, se cubrirá con un 100% más del salario que corresponda a las horas de la jornada, mientras que las horas que excedan de nueve a la semana deberán pagarse con un 200% más del salario respectivo. Ahora bien, de lo anterior se colige un mecanismo para calcular su pago, basado no sólo en el máximo de nueve horas generadas en una semana, sino también por día, razón por la cual deberá atenderse a las horas realmente laboradas diariamente. En ese sentido, tomando en consideración que los trabajadores al servicio del Estado laboran de lunes a viernes, si un trabajador prestó sus servicios toda una semana generando dos horas extras diarias, es claro que las primeras seis horas extras originadas en los primeros tres días serán pagadas con un 100% más del salario, mientras que las restantes cuatro de los días subsecuentes, se cubrirán con un 200% más.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones publicas de documentos que contengan información clasificada.

Amparo directo 675/2011. Enrique Escobedo de la Peña. 20 de octubre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Arturo Mercado López. Secretaria: Lourdes Alejandra Flores Díaz.

Amparo directo 1135/2011. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 7 de marzo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Alicia Rodríguez Cruz. Secretaria: Juana Zárate Martínez.

Amparo directo 1449/2011. Emilio José Quijano Tenreiro. 19 de abril de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Alicia Rodríguez Cruz. Secretaria: Enriqueta Soto Hernández.

Amparo directo 277/2012. Alejandro Francisco Jiménez Tepox. 16 de agosto de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Alicia Rodríguez Cruz. Secretaria: Enriqueta Soto Hernández.

Amparo directo 1290/2012. 7 de febrero de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Tarsicio Aguilera Troncoso. Secretaria: Karina Raquel Capdepont Romero.

Nota: Por ejecutoria del 1 de septiembre de 2014, el Pleno en Materia del Trabajo del Primer Circuito declaró improcedente la contradicción de tesis 6/2014 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis.

El actor reclama el pago doble salario correspondiente a sábado y domingo del 01 de enero de 2010 al 12 doce de octubre del 2012 que laboró de las 09:00 a las 15:00 horas. La demandada contestó que son improcedentes.

Prestación que se estima la actora debe probar el haberlos laborado, obrando la presunción de que el actor laboro los días sábados y domingos que se desprenden del desahogo de la Inspección Ocular en la cual la entidad no exhibió los documentos requeridos como lo son las listas de asistencia, sin que la entidad acreditara que el actor solo laboro en una jornada ordinaria de lunes a viernes y que no desarrollo actividades en su día de descanso semanal el accionante que se le reclaman, comprendidos sábados y domingos en los años 2010, 2011 y 2012. Por consecuencia se **condena** a la entidad pública demandada H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TALA, JALISCO, a cubrir al actor lo correspondiente a días de Descanso Obligatorio que menciona en su demanda comprendidos en el periodo del 01 primero de enero del año 2010 dos mil diez al 30 treinta de septiembre del año 2012 dos mil doce, es decir los días sábado y domingos que reclama en su escrito de demanda, los que serán cubiertos con un 200% más de su salario mensual que de manera ordinaria le fue cubierto en términos de lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. ----------

Época: Octava Época Registro: 207771 Instancia: Cuarta Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Núm. 66, Junio de 1993 Materia(s): Laboral Tesis: 4a./J. 27/93 Página: 15 ---------

DESCANSO OBLIGATORIO, CARGA DE LA PRUEBA DE HABER LABORADO LOS DIAS DE. ----------

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones publicas de documentos que contengan información clasificada.

No corresponde al patrón probar que en los días de descanso obligatorio sus trabajadores no laboraron, sino que toca a éstos demostrar que lo hicieron cuando reclaman el pago de los salarios correspondientes a esos días. ---------
Contradicción de tesis 41/91. Entre los Tribunales Colegiados Primero del Segundo Circuito y Tercero del Sexto Circuito. 12 de abril de 1993. Mayoría de cuatro votos. Ponente: Ignacio Magaña Cárdenas. Secretario: Sergio García Méndez. ----------
Tesis de Jurisprudencia 27/93. Aprobada por la Cuarta Sala de este alto Tribunal en sesión privada del diecisiete de mayo de mil novecientos noventa y tres, por mayoría de cuatro votos de los señores ministros: Presidente Carlos García Vázquez, Felipe López Contreras, Ignacio Magaña Cárdenas y José Antonio Llanos Duarte, en contra del emitido por el ministro Juan Díaz Romero. --------

En cumplimiento a lo ordenado a fojas 78 a 120 de la ejecutoria de amparo 670/2015 dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito se procede a resolver: ----------

El actor reclama el pago de Aportaciones o cuotas a la Dirección de Pensiones del Estado. Por el tiempo laborado y el que se genere durante la tramitación y hasta el total cumplimiento del laudo. – La demandada contestó que no le asiste el derecho al actor.- Reclamo que en base a lo analizado por la autoridad federal y en términos de los derechos humanos de igualdad, y de las bases mínimas de seguridad social, y en razón que a los trabajadores del estado temporales o supernumerarios, no se les debe privar de afiliarse, cotizar y tener derecho a la seguridad social en caso de necesidad durante el tiempo que se encuentra vigente la relación laboral, ante la inconstitucionalidad e inconvencionalidad del artículo 33 de la Ley del Instituto de Pensiones del Estado, lo procedente es **condenar** al Ayuntamiento demandado a afiliar y pagar las cuotas de seguridad social del actor durante el tiempo que estuvo vigente la relación. Al tratarse de un nombramiento por tiempo determinado, como consecuencia lo procedente es que se **absuelva** a la entidad del pago de Aportaciones al Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, de la fecha del despido a la conclusión del presente juicio. ----------

J).- El actor reclama la Declaración como tiempo efectivo de servicio a partir del 05 cinco de octubre del año 2012 dos mil doce, hasta que se le reinstale. La demandada contesto que no es procedente. ----------

Reclamo que como se señaló en párrafos anteriores, ante la improcedencia de la acción principal de Reinstalación, al tratarse de un nombramiento por tiempo determinado del cual concluyo su vigencia, como consecuencia lo procedente es que se **absuelva** a la entidad de declarar o reconocer como tiempo efectivo de trabajo de la fecha del despido a la conclusión del presente juicio. ----------

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones publicas de documentos que contengan información clasificada.

Para la cuantificación de las prestaciones, a que se condenó a la entidad pública se debe de tomar en cuenta el salario mensual citado por el actor 1.-ELIMINADO $1.-ELIMINADO quincenales que la demandada reconoció al dar respuesta a la demanda. ----------

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 10, fracción III, 23, 26, 107, 111, 114, 121, 122, 123, 124, 128, 129, 135, y 136, y demás relativos y aplicables de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se resuelve bajo las siguientes:- -

PROPOSICIONES:

PRIMERA.- El impetrante del presente juicio 1.-ELIMINADO, acreditó en parte la acción intentada, la demandada H. **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TALA, JALISCO**, justificó en parte las excepciones y defensas planteadas.- -

SEGUNDA.- Se **ABSUELVE** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TALA, JALISCO**, de la **REINSTALACIÓN** pretendida por el actor 1.-ELIMINADO dada la carencia de vínculo obrero-patronal que la justifique al advertirse que la última relación entre las partes, lo fue por un nombramiento que tuvo vigencia del 01 primero de enero del año 2010 dos mil diez al 30 treinta de septiembre del año 2012 dos mil doce, además del pago de **SALARIOS VENCIDOS E INCREMENTOS SALARIALES** reclamados, al tratarse de prestaciones accesorias de la principal que por ende, siguen la misma suerte de aquella; de pagar al actor lo correspondiente a Aguinaldo y Prima Vacacional del año 2012 dos mil doce, del 01 de enero al 31 de diciembre del año 2012 dos mil doce. Así como del pago de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo del 01 al 05 de octubre del año 2012 y por el tiempo que dure el juicio, de la fecha del despido a la conclusión del juicio), al no considerarse continua la relación entre las partes la concluir la vigencia del nombramiento el 30 treinta de septiembre del año 2012 dos mil doce; del pago de Aportaciones al Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, de la fecha del despido a la conclusión del presente juicio; de declarar o reconocer como tiempo efectivo de trabajo de la fecha del despido a la conclusión del presente juicio. Lo anterior de conformidad a lo expuesto en el cuerpo de la presente resolución. ----------

TERCERA.- Se **CONDENA** al **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TALA, JALISCO**, a pagar a favor del impetrante los días del 01 al 05 cinco de octubre del año 2012

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones publicas de documentos que contengan información clasificada.

dos mil doce; y además al pago lo proporcional de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional del 01 primero de enero del año 2010 al 31 de diciembre del año 2011 dos mil once, así como al pago de vacaciones del año 2012 dos mil doce, al pago de días de Descanso Obligatorio del 01 primero de enero del año 2010 dos mil diez al 30 treinta de septiembre del año 2012 dos mil doce, es decir los días sábado y domingos, a cubrir al accionante el pago de

2.-ELIMINADO

por las 2880 horas extras por el tiempo que duro la relación de trabajo; al pago de Aportaciones al Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, por el tiempo que duro la relación de trabajo. Lo anterior de conformidad a lo expuesto en el cuerpo de la presente resolución.----------

Se hace del conocimiento de las partes que a partir del día **01 primero de julio del año 2016** dos mil dieciséis, el Pleno de este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, se encuentra integrado de la siguiente forma: Magistrado Presidente Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, Magistrada Verónica Elizabeth Cuevas García, Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca. Lo anterior se asienta para los fines legales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES. Actora calle **3.-ELIMINADO**

, ciudad. Demandada calle eliminado 3 - Sector Libertad, ciudad. Remítase copia de la presente resolución al Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito en vía de notificación y en cumplimiento a lo ordenado en la ejecutoria dictada en el amparo 951/2016 con relación al 1008/2016. ----------

Así lo resolvió por unanimidad de votos, el Pleno del H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, que se encuentra integrado por: Magistrado Presidente Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, Magistrada Verónica Elizabeth Cuevas García, Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca, que actúan ante la presencia de su Secretario General Licenciado Juan Fernando Witt Gutiérrez que autoriza y da fe. ----------
JSTC.

*Todo lo correspondiente a **"1.-Eliminado "** es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio.
*Todo lo correspondiente a **"2.-Eliminado"** es relativo a las percepciones económicas. *Todo lo correspondiente a **"3.-Eliminado"** es relativo con los domicilios de los involucrados en el juicio.

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones publicas de documentos que contengan información clasificada.